

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 25,
de fecha 11 de junio de 1999, Sección II, Tomo CVI**

CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, se instituye el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por Consejo, al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Artículo 3.- La organización, coordinación y funcionamiento del Consejo, se sujetara al presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4.- Al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública corresponde:

- I. I. Ser órgano de consulta, análisis y opinión en materia de Seguridad Pública;
- II. II. Emitir opinión sobre las iniciativas de ley o decreto en materia de Seguridad Pública, que le sean solicitadas por las correspondientes instancias
- III. III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo, así como fijar las políticas y programas de éste;
- IV. IV. Promover la integración e instalación de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- V. V. Proponer proyectos de iniciativa de ley en materia de Seguridad Pública, ante las correspondientes instancias;
- VI. VI. Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes que deberán de rendir el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretarios Jurídico y Prevención Social;
- VII. VII. Celebrar convenios con las instituciones y organismos públicos o privados, que tiendan al cumplimiento de los fines del Consejo;
- VIII. VIII. Elaborar proyectos y estudios en materia de Seguridad Pública;
- IX. IX. Solicitar a las autoridades competentes la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. X. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del Programas Estatal de Seguridad Pública, así como evaluar periódicamente la ejecución del mismo, y sugerir medidas para que guarde estrecha relación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plan Estatal de Desarrollo, y Planes Municipales de Desarrollo;
- XI. XI. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre sistemas de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de su utilidad, en centros escolares y demás lugares estratégicos;
- XII. XII. Denunciar ante las autoridades competentes las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada uno de los Comités;

XIII. XIII. Proponer a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;

XIV. XIV. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos de patrullaje;

XV. XV. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración y participación social;

XVI. XVI. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o los elementos que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;

XVII. XVII. Turnar ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la

Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, por parte de los elementos de Seguridad Pública;

XVIII. XVIII. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los elementos de Seguridad Pública;

XIX. XIX. Proponer a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XX. XX. Fomentar la cooperación y participación de la ciudadanía en los siguientes aspectos:

a).- La difusión amplia del programa preventivo de Seguridad Pública, con participación vecinal;

b).- La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c).- El establecimiento de mecanismos de autoseguridad o instalación de alarmas; y

d).- La difusión de programas de reclutamiento;

XXI Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, programas de participación ciudadana en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

XXII Promover la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de las comisiones a que se refiere el Capítulo Séptimo de este reglamento, así como conocer de los informes de las mismas;

XXIII Asistir, previa invitación, a las sesiones de los comités técnicos u órganos de administración, respecto de los fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que se hayan de ejercer en el Estado para el rubro de Seguridad Pública;

XXIV Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

Y

XXV Las demás emanadas de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

Artículo 5.- Cuando los acuerdos del Consejo comprendan acciones relacionadas con el ámbito competencial de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, éstas deberán de ejecutarse mediante convenios generales, y en su caso, específicos entre las partes relacionadas, previa aprobación del Pleno del Consejo.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. I. 8 consejeros ciudadanos, uno de los cuales fungirá como Presidente;
- II. II. 7 consejeros gubernamentales, representados por:
 - a) a) El secretario Jurídico y Prevención Social.
 - b) b) El Procurador General de Justicia del Estado.
 - c) c) El Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
 - d) d) El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
 - e) e) El Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito.
 - f) f) El Director de Seguridad Pública Municipal de Tecate.
 - g) g) El Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
- III. III. Un secretario técnico.

Artículo 7.- Los cargos de consejero son honoríficos, y por lo tanto, no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 8.- Para ser consejero ciudadano, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. II. Tener 30 años de edad o más el día de su elección;
- III. III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;
- IV. IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- V. V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de presidente de comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político;
- VI. VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- VII. VII. No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior a la fecha de su elección;
- VIII. VIII. No haber sido condenado por delito alguno; y
- IX. IX. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación superior.

Artículo 9.- Para ser secretario técnico se deberán de cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI, y VIII, del artículo que antecede.

Artículo 10.- EL Gobernador del Estado elegirá por insaculación a tres de los consejeros ciudadanos, conforme al procedimiento señalado en los artículos 11 y 12 de este reglamento. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado.

El cabildo de cada uno de los municipios del Estado, elegirá por insaculación a un consejero ciudadano. Estos consejeros deberán de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 8 de este reglamento, además de ser residentes del Municipio respectivo.

Artículo 11.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 12 de Julio de 2002, Tomo CIX, expedido por el Gobernador del Estado Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 11.-El Titular del Poder Ejecutivo, para la designación de los consejeros ciudadanos a que hace referencia el primer párrafo del Artículo que antecede, convocará públicamente de manera trianual, en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en un diario de circulación estatal, dentro de los primeros 15 días naturales del mes de Julio del año correspondiente, a las asociaciones, organismos y agrupaciones e instituciones mencionadas en el artículo 8 fracción IX, de este reglamento, a efecto de que por escrito presenten sus propuestas y acrediten la satisfacción de los requisitos mencionados en el antedicho Artículo.

El plazo para la presentación de propuestas será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se lance la convocatoria.

Artículo 12.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 12 de Julio de 2002, Tomo CIX, expedido por el Gobernador del Estado Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 12.- Los consejeros ciudadanos a que hace referencia el artículo 10, primero párrafo, de este reglamento, serán elegidos por insaculación por el Titular del Poder Ejecutivo, de entre las propuestas recibidas, dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior. La insaculación se hará de tal forma que los electos no sean de un mismo género de asociación u organismo empresarial ó agrupación profesional.

Los cabildos municipales elegirán a sus consejeros ciudadanos, a más tardar el primero de agosto del año que corresponda. De no efectuar tal elección en el plazo mencionado, la misma la realizará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por insaculación, de entre las propuestas y en los términos a que alude en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 13.- El Consejo deberá de instalarse con la totalidad de los consejeros, dentro de los diez días naturales siguientes a la elección de los consejeros ciudadanos. El Ejecutivo del Estado convocará a los consejeros al acto de instalación.

Para la designación del secretario técnico, el Consejo presentará una terna al Gobernador del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación. El Ejecutivo deberá de efectuar tal designación, de entre los candidatos propuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las propuestas.

Artículo 14.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 12 de Julio de 2002, Tomo CIX, expedido por el Gobernador del Estado Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 14.- Los Consejeros ciudadanos serán elegidos por un período de tres años, y no podrán ser reelectos, ni insaculados para un período inmediato posterior.

El secretario técnico será designado por un período de tres años, y no estará impedido para ser nuevamente propuesto, que en ningún caso podrá permanecer más de seis años en el cargo para el cual fue nombrado.

El Consejero Presidente será electo de entre los consejeros ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos, a más tardar el día de la instalación del Consejo.

Los consejeros ciudadanos salientes seguirán en su cargo, hasta en tanto inicien sus funciones los consejeros ciudadanos entrantes.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES
DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

Artículo 15.- Son obligaciones y facultades del Consejero Presidente, las siguientes:

- I. I. Convocar a sesiones del Consejo;
- II. II. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo, así como firmar las actas y minutas correspondientes;
- III. III. Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. IV. Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Consejo;
- V. V. Representar al Consejo ante las diferentes instancias de gobierno y organismos no gubernamentales;
- VI. VI. Celebrar, en representación del Consejo, los convenios a que hace referencia el artículo 4, fracción VII, de este reglamento;
- VII. VII. Las correspondientes a los consejeros ciudadanos; y
- VIII. VIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 16.- Serán obligaciones y facultades de los consejeros ciudadanos, las siguientes:

- I. I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos, y votar aquellos que sean sujetos a consideración;
- III. III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. VI. Solicitar informes a las comisiones de trabajo;
- VII. VII. Cumplir los acuerdos y compromisos que adquieran en el Pleno del Consejo, o en su caso vigilar su cumplimiento;
- VIII. VIII. Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX. IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 17.- Las obligaciones y facultades de los consejeros gubernamentales, serán las siguientes:

- I. I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos, votar aquellos que sean sujetos a consideración, e informar sobre aquellas actividades en las cuales pueda coadyuvar la ciudadanía con las autoridades;
- III. III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. VI. Solicitar informes a las comisiones de trabajo;

- VII. VII. Ejecutar los acuerdos y compromisos que adquieran en el Pleno del Consejo;
- VIII. VIII. Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX. IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 18.- Las obligaciones y facultades del secretario técnico del Consejo, serán las siguientes:

- I Preparar el orden del día, levantar las actas y minutas correspondientes, y firmar los acuerdos que sean tomados;
- II Recabar los informes de las reuniones, acuerdo y órganos del Consejo;
- III Resguardar el archivo del Consejo, y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada; y
- IV Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES, LA CONVOCATORIA Y LAS ASISTENCIAS A LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 19.- El Consejo podrá sesionar de la siguiente manera:

- I. I. Sesiones Ordinarias.- Se llevarán a cabo mensualmente, convocando a la totalidad de los consejeros, pudiendo participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado, y serán presididas por el Consejero Presidente;
- II. II. Sesiones Extraordinarias.- Se llevará a cabo en cualquier tiempo, cuando por la importancia de los asuntos se requiera, siempre y cuando se cuente con la anuencia de al menos un consejero ciudadano y un consejero gubernamental. Se convocará a la totalidad de los consejeros, y podrán participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado. Estas sesiones serán presididas por el Consejero Presidente; y
- III. III. Reunión de Comisiones.- Se llevarán a cabo por lo menos en forma mensual, debiéndose contar con la presencia de los integrantes de la comisión o comisiones del Consejo relacionadas con el orden del día a tratar, y en su caso, aquellos invitados a asistir a dichas reuniones de trabajo.

Artículo 20.- Se considerará reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviere presente el 50% más uno de los integrantes del Consejo.

En caso de no reunirse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se procederá a nueva convocatoria, y la sesión se celebrará con los consejeros que asistieren.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo deberán ser convocadas por el Consejero Presidente, cuando menos setenta y dos horas de anticipación, señalando la propuesta del orden del día, así como el lugar y la hora de la reunión.

La convocatoria a participar en las sesiones del Consejo, de quienes no sean integrantes del mismo, deberá ser autorizada previamente en sesión del Consejo, y sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 22.- Cuando por causas de fuerza mayor alguno de los consejeros gubernamentales no pudiese asistir a sesión oportunamente convocada, podrá hacerse representar por el funcionario que deba sustituirlo en los términos de la ley o reglamento respectivo, o por el que designe para dicha sesión, quien podrá presentar informes a nombre del titular, ofrecer, opiniones, y proponer y votar acuerdos.

Artículo 23.- Cuando alguno de los consejeros ciudadanos deje de asistir a dos sesiones consecutivas en forma justificada, el secretario técnico le dará a conocer mediante oficio, los acuerdos de las dos sesiones en que hubiese estado ausente, y lo exhortará para que asista a las sesiones del Consejo.

El consejero ciudadano que deje asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será removido de su cargo. Se procederá de igual forma si el total de las inasistencias en un año calendario, sea superior a tres sesiones, aún cuando no sean consecutivas.

Las inasistencias del Consejero Presidente, serán cubiertas por el consejero que sea designado por acuerdo del Consejo.

Artículo 24.- Cuando alguno de los consejeros ciudadanos elegidos por el Ejecutivo del Estado, sea removido, renuncie, o por cualquier otra causa se vea impedido para seguir desempeñando su cargo, el Gobernador del Estado, procederá a elegirlo conforme a los requisitos y plazos establecidos en los artículos 10, primero párrafo, 11 y 12 de este reglamento, entendiéndose que los plazos sólo se observarán por cuanto al número de días, independientemente del mes de que se trate.

En el caso de los consejeros ciudadanos elegidos por los cabildos municipales, estos procederán a elegirlo por insaculación, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento oficial de la remoción, renuncia, o impedimento para el ejercicio del cargo. De no efectuar tal elección en el plazo mencionado, la misma la realizará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al párrafo que antecede.

Los consejeros nombrados en los términos de los párrafos anteriores, deberán concluir su encargo cuando expire el período para el cual fueron nombrados los consejeros sustituidos.

Artículo 25.- Semestralmente, el Consejero Presidente deberá informar ante el Pleno, sobre, los trabajos realizados por el Consejo, así como de los avances en la ejecución de los acuerdos. De este informe se remitirá una copia del Gobernador del Estado y a los cabildos municipales.

Artículo 26.- El Consejero Presidente y las comisiones de trabajo, deberán de rendir ante los consejeros salientes y aquellos que habrán de sustituirlos, un informe final, por escrito, de las actividades y resultados de su gestión. Estos informes de deberán de rendir el último día hábil de sus funciones.

De dichos informes se remitirá una copia al Gobernador del Estado y a los cabildos municipales.

CAPITULO SEXTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 27.- Los asuntos que deban de someterse a votación del Pleno del Consejo, se presentarán por el Consejero Presidente, o algún otro integrante del Consejo, pudiéndose votar en forma abierta o mediante cédula, y serán resueltos por mayoría simple.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Consejero Presidente contará con voto de calidad.

El secretario técnico sólo tendrá derecho a voz en aquellos asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 28.- Los órganos del Consejo que funcionarán para cumplir con los objetivos y atribuciones conferidas por la Ley y este reglamento, serán los siguientes:

I. I. Comisiones de trabajo. Su función e integración será determinada por el propio Consejo, pudiendo ser auxiliadas por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, instituciones de educación superior o personas ajenas al Consejo; y

II. II. Aquellos que se integren con el propósito de coadyuvar en la prevención del delito.

Artículo 29.- El Consejo funcionará al menos con las siguientes comisiones de trabajo:

I. I. Comisión de Administración, Financiamiento y Apoyo;

II. II. Comisión de Planeación y Programas;

III. III. Comisión de Difusión y Comunicación;

IV. IV. Comisión de Atención a Quejas y Sugerencias;

V. V. Comisión de Vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública; y

VI. VI. Comisiones Especiales.

Artículo 30.- Las funciones y asuntos que se atenderán dentro de las comisiones mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

I. I. Comisión de Administración, Financiamiento y Apoyo:

a) a) Generar los recursos necesarios para la operación del Consejo y el cumplimiento de sus objetivos;

b) b) Administrar los fondos del Consejo; y

c) c) Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

II. II. Comisión de Planeación y Programas:

a) a) Realizar las acciones necesarias para coadyuvar en los programas de prevención del delito, así como diseñar estrategias para el cumplimiento de los fines del Consejo;

b) b) Evaluar los programas y proyectos presentados al Consejo;

c) c) Dar seguimiento a los programas que se vayan ejecutando por acuerdo del Consejo; y

d) d) Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

III.- Comisión de Difusión y comunicación:

a) a) Fomentar una cultura de prevención del delito;

b) b) Elaborar y ejecutar campañas de concientización ciudadana;

c) c) Elaborar folletos, carteles y cápsulas informativas; y

d) d) Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

IV. Comisión de Atención a Quejas y Sugerencias:

a) a) Elaborar síntesis de propuestas ciudadanas;

b) b) Captar las denuncias ciudadanas y darles seguimiento oportuno; y

c) c) Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

V.- Comisión de Vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales y otros organismos:

a) a) Realizar acciones de vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;

b) b) Ejecutar acciones de coordinación y vinculación con autoridades, organismos no gubernamentales y ciudadanía en general, en materia de prevención del delito; y

c) c) Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

VI. Comisiones Especiales:

a) a) Serán aquellas que el Consejo integre para casos o situaciones específicas.

CAPITULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá allegarse de los recursos necesarios para funcionamiento.

Artículo 32.- La administración, ejercicio y supervisión del destino de los recursos estará exclusivamente a cargo de los consejeros ciudadanos, adoptándose los acuerdos relativos a tales recursos, por mayoría de los consejeros ciudadanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La elección de los consejeros ciudadanos que corresponde insacular al Ejecutivo del Estado, se realizará conforme a los Artículo 8, 10, primer párrafo, 11 y 12 de este reglamento, debiendo de ajustarse a los plazos señalados en los párrafos siguientes:

La convocatoria pública para la propuesta de los consejeros ciudadanos antes mencionados, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en un diario de circulación estatal, dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que entre en vigor este reglamento.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar que se cuenta con veinte días naturales para la presentación de propuestas.

El Ejecutivo del estado, en los términos de este reglamento elegirá por insaculación a los consejeros ciudadanos, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior.

ARTICULO TERCERO.- Los cabildos municipales elegirán a los consejeros que les corresponde nombrar en un plazo no mayor de treinta y cinco días naturales siguiente a la entrada en vigor de este reglamento. En su defecto, el Ejecutivo del Estado dentro de las propuestas que hubiere recibido, procederá a elegirlos por insaculación, dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del dicho plazo.

ARTICULO CUARTO.- Se integrarán como consejeros gubernamentales, el Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario Jurídico y Prevención Social, y los titulares de Seguridad Pública municipal de cada uno de los ayuntamientos, debiendo de instalarse el Consejo e iniciar sus funciones, dentro de los cinco días naturales siguientes a la elección de la totalidad de los consejeros ciudadanos.

El secretario técnico será designado por el Ejecutivo del Estado, en los términos de los artículos 9 y 13, segundo párrafo, de éste reglamento.

ARTICULO QUINTO .- Los cargos de los consejeros ciudadanos y secretario técnico, mencionados en los artículos transitorios precedentes, concluirán hasta en tanto se instale el

segundo Consejo, conforme a los plazos señalados en los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento, del año 2002.

D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los diez días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California, mando se imprima, publique y se le de debido cumplimiento y observancia al presente Reglamento.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007, EN DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11, 12 Y 14 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes modificaciones al Reglamento de Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA).